



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0503-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

De conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora, los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para la elaboración de las tarifas deben estar suscritos por actuarios residentes en el país e inscritos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

POR CUANTO

Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben remitir la certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente, suscrito por un actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con base en las normas que a tal efecto se dicten.

POR CUANTO

Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben remitir el margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido correspondiente al último trimestre del ejercicio económico, suscrito por quien ejerza la función ejecutiva del sujeto regulado y por el actuario independiente inscrito en la Superintendencia

de la Actividad Aseguradora, acompañado de la certificación del Acta de la Junta Directiva en la cual fueron presentados.

POR CUANTO

Conforme con las normas sobre los planes de incentivos para retribuir las gestiones de los intermediarios de la actividad aseguradora, los estudios técnicos que justifiquen los planes de estímulos deben estar suscritos por un actuario inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN Y LOS REGISTROS DE LOS ACTUARIOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer la regulación y requisitos que deben reunir las personas naturales que aspiren a inscribirse en los registros de actuarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y obtener la autorización para actuar como actuario independiente.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 2. Todas las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

Excepcionalmente y por causas justificadas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la consignación de documentos a través de medios físicos.

De la traducción por intérprete público

Artículo 3. Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De los requisitos comunes para actuar como actuario y como actuario independiente

Artículo 4. Las personas que aspiren inscribirse en los registros de actuarios en la actividad aseguradora deberán consignar la siguiente información:

1. Nombre y apellido, cédula de identidad, pasaporte (opcional), Registro único de Información Fiscal (RIF), teléfono principal y secundario, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, dirección, correo electrónico principal y secundario (ambos obligatorios), ocupación y oficio;
2. Constancia de residencia;
3. Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm de alto x 3 cm de ancho;
4. Declaración de autenticidad, donde señale que la información suministrada es verdadera y que el solicitante autoriza la verificación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de los datos suministrados;
5. Declaración de no estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad e impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, su reglamento y las normas dictadas al efecto.

De los requisitos exigidos para la inscripción en el registro de actuarios de la actividad aseguradora

Artículo 5. Las personas que aspiren a inscribirse en el registro de actuarios de la actividad aseguradora, deberán consignar y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Tener un título de educación universitaria en ciencias actuariales;
2. Datos académicos: nombre de la universidad; título obtenido; año de egreso; oficina, número, folio, protocolo, tomo y fecha de registro;
3. Síntesis curricular actualizada;

Los títulos que provengan de universidades extranjeras deberán anexar el pensum y el programa de estudios realizados. Asimismo, deben estar legalizados o apostillados.

De las actuaciones de los actuarios de la actividad aseguradora

Artículo 6. Los actuarios inscritos en el registro de actuarios de la actividad aseguradora son los únicos autorizados para suscribir los reglamentos actuariales que sirvan de fundamento para el cálculo de las tarifas utilizadas por las empresas de seguros y de medicina prepagada en la comercialización de sus contratos, así como para los estudios técnicos que justifiquen los planes de estímulos utilizados para remunerar las gestiones de los intermediarios de la actividad aseguradora.

De los requisitos exigidos a los actuarios independientes

Artículo 7. Las personas que aspiren a obtener la autorización para actuar como actuarios independientes y, por ende, la inscripción en el registro de Actuarios Independientes, además de los requisitos establecidos en el artículo 4 de estas normas, deberán consignar y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Tener un título de educación universitaria en ciencias actuariales;
2. Datos académicos: nombre de la universidad; título obtenido; año de egreso; oficina, número, folio, protocolo, tomo y fecha de registro;
3. Haber trabajado al menos dos (2) años en empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada o en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; o como consultor o asesor actuarial de estos por igual tiempo; o, en su defecto, haber realizado los cursos de formación establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines del cabal ejercicio de la actividad;
4. Síntesis curricular actualizada, con expresa mención de las empresas a las cuales ha prestado servicios como actuario, con indicación de tipos de trabajo y de las correspondientes fechas en cada caso, y otros documentos comprobatorios del mencionado ejercicio como actuario, cuya apreciación quedará a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los títulos que provengan de universidades extranjeras deberán anexar el pensum y el programa de estudios realizados. Asimismo, deben estar legalizados o apostillados.

De la certificación de las reservas técnicas

Artículo 8. Los actuarios independientes de la actividad aseguradora son los únicos autorizados para suscribir la certificación de las reservas técnicas, las auditorías externas actuariales, el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido de las empresas de seguros, de medicina prepagada y de reaseguros, siempre que no tengan relación laboral alguna con estas.

Del procedimiento

Artículo 9. Una vez efectuada la solicitud de inscripción en cualquiera de los registros previstos en estas normas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dispondrá de veinte (20) días hábiles para analizarla y emitir su pronunciamiento. Si hubiere omisiones u observaciones, deben ser notificadas al solicitante, quien dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para efectuar las correcciones correspondientes.

La demora o falta de entrega de las correcciones en el plazo antes mencionado son imputables al interesado; en consecuencia, quedará sin efecto la solicitud y se entenderá desistido el trámite.

De la renovación

Artículo 10. Transcurridos tres (3) años, el interesado deberá renovar la inscripción en el registro, en cuyo caso deberá actualizar los datos y recaudos que le sean solicitados a través del Sistema Único de Trámites.

De la derogatoria

Artículo 11. Se derogan los actos administrativos contenidos en la Providencia N° 98-2-2-0001097 de fecha 9 de junio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.243 de fecha 9 de julio de 1998, mediante el cual se crea el Registro de Licenciados en Ciencias Actuariales, que será llevado por la Dirección Actuarial de la Superintendencia de Seguros, y en la Providencia N° 2823 de fecha 9 de octubre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.284 de fecha 17 de

diciembre de 1998, mediante el cual se reforma parcialmente los artículos primero y el cuarto, y suprimir el artículo sexto de la providencia administrativa N° 94 de fecha 2 de julio de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.751 de fecha 9 de julio de 1991. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 12. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 13. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha